Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurrente presenta un escrito que titula “Revocatoria in *extremis* por contrario imperio” en el que pide que se deje sin efecto la resolución de este Tribunal que denegó el recurso extraordinario por salto de instancia que había presentado.

2°) Que es doctrina del Tribunal que sus sentencias no son susceptibles de ser revocadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad (Fallos: 348:809 y sus numerosas citas, entre muchos otros), sin que se advierta que en el caso se configure algún supuesto con caracteres extraordinarios que autorice a hacer excepción a tal regla. En efecto, la anterior decisión de esta Corte tuvo sustento en el incumplimiento de los requisitos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habilitan la procedencia del recurso extraordinario por salto de instancia. En la presentación *sub examine,* el presentante no explica –ni siquiera menciona- las razones por las cuales afirma que el recurso de salto de instancia resultaba admisible y habría sido por tanto incorrectamente denegado.

Por ello, se desestima la presentación. Notifíquese y estése al archivo ordenado.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de revocatoria interpuesto por **María Guillermina Huerta**, **actora en autos,** representada por el **Dr. José Manuel Sáez.**